

PERSPECTIVAS DE LA CRIMINOLOGÍA FEMINISTA EN EL SIGLO XXI

CARMEN ANTONY*

TAL VEZ PAREZCA OSADO hablar de la criminología feminista, muy particularmente en América Latina, región donde esta corriente criminológica no se ha desarrollado suficientemente por cuanto sus voces más preclaras sólo se han hecho escuchar en los últimos quince años¹.

Contrasta esta orfandad de ensayos y pronunciamientos ausentes del enfoque de género necesario para abordar la presencia de la mujer en el fenómeno delictivo, con el gran desarrollo de estas materias en los países centrales².

En efecto, ya en la década de los 70, se desarrollaba una corriente feminista cercana a la criminología marxista, que ligaba a las mujeres sean como víctimas u ofensoras a los temas del poder, a la distribución de los recursos sociales y económicos, a la deficiente situación de los grupos privilegiados de la sociedad, denunciando un sistema de justicia de naturaleza sexista que formaba parte del sistema en general. No tardaron mucho en plasmarse las primeras peticiones de las mujeres en orden a demandar iguales oportunidades en la educación y en el trabajo, independencia legal y económica, reformas legales tendientes a terminar las agresiones contra las mujeres y, en general, conseguir fundamentales cambios sociales. Esta es la etapa de la llamada liberación femenina.

Se destaca claramente la diferencia entre sexo y género, especificando que la distinción del sexo recae fundamentalmente en una clasificación biológica referida a las características genitales y que, en cambio, la noción de género es una construcción social que caracteriza a la masculinidad y a la femineidad como parte de una cultura transmitida por gestos, lenguaje, ocupación, posición, actitudes, etc.

Los enfoques feministas de aquel entonces se centran en la afirmación que las mujeres están en desventaja estructural en la sociedad, debido al predominio masculino y a la dependencia femenina, conceptos que forman parte del sistema patriarcal, aseveración que se refleja muy particularmente en el sistema penal.

*Profesora de Criminología Universidad de Chile.

¹Destacamos el trabajo pionero de María de la Luz Lima sobre criminalidad femenina, publicado por la editorial Porrúa, México, quien ya en 1991 abordó el tema con mucha rigurosidad científica. Otras autoras latinoamericanas que han publicado sobre el particular son Rosal del Olmo, Rosa Mavila, Lucila Larrandart, Alda Facio, Carmen Antony, Elena Azaola, Marcela Lagarde, entre otras.

²Destacamos a Caen, Doly, Howe, Smart, Chesney-Lind y particularmente a Elena Larrauri, en España.

En este orden de ideas se denuncia una serie de situaciones discriminatorias cometidas contra las mujeres en su calidad de tales, como la violencia familiar, los divorcios, los suicidios de adolescentes, los crímenes callejeros contra prostitutas, la maternidad solitaria, las agresiones físicas y psicológicas de todo orden, la pornografía, etc., conductas todas que no recibían una adecuada atención de los agentes de la autoridad. También se destaca que muchas de estas conductas se cometían en el ámbito privado, recinto hasta entonces intocado, dentro del cual nadie podía inmiscuirse. Recordemos que las leyes sobre violencia familiar existentes en América Latina datan de no más de quince años y que, por lo demás, adolecen de falencias tanto en la elaboración de sus normas como en su aplicación³.

En lo que respecta al delito de violación y lo que ese delito significa: denuncia, testimonios, pruebas, confrontación con el agresor, exhibición de la víctima, exámenes médicos, trato de los operadores del sistema, las feministas afirman que estas situaciones constituirán todas instancias de victimización de las mujeres, cuando no se vuelven en su contra.

Una nueva arremetida feminista hacia las postrimerías de la década del 80 se dirige hacia el hecho irrefutable que son las mujeres quienes corren más riesgo de ser víctimas y que, en el hecho, representan cifras mucho más significativas frente a otras personas.

Estudios e investigaciones de esa época sobre la prostitución llevaron a la conclusión, por ej., que la prostituta no era —como afirmaba Lombroso— el símbolo de la desviación femenina, sino más bien la representación más clara de la victimización que consagra la estructura patriarcal. En efecto, el dejar sin sancionar a quienes usan y explotan la prostitución, manteniendo intactas las estructuras del gran negocio de la prostitución, significaba —y significa— invisibilizar la violencia y explotación sufrida por estas mujeres, que en su gran mayoría caen en esta conducta por razones de sobrevivencia⁴.

Pero la atención dirigida a las mujeres víctimas no sirvió solamente para denunciar su victimización y las diferentes formas que adopta, sino además se proponen soluciones y fórmulas dirigidas a dar protección, atención y cuidado permanentes, lo que significa una profunda modificación del sistema penal y de la forma de actuar de sus agentes, ya que estas instituciones y sus operadores deciden prejuiciosamente contra las mujeres, en lo que se refiere a legitimar los estatus, roles y posición de ellas ante la sociedad.

Conviene detenerse a analizar la influencia que este movimiento criminológico feminista ha tenido en las corrientes criminológicas que emergen en el último quinto del siglo XX.

CRIMINOLOGÍA CRÍTICA Y FEMINISMO

La llamada crisis de la criminología crítica estalla en los 80, produciendo una división en sus tendencias. El discurso criminológico crítico había incorporado, y sobrecalificado el referente de las clases sociales y sus conflictividades. La sociedad o era un todo funcional

³En América Latina encontramos leyes sobre violencia intrafamiliar, en Chile, Argentina, Perú, Ecuador, Brasil, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Guatemala, Salvador, Venezuela, Uruguay.

⁴Antony, Carmen. "Reflexiones sobre feminismo y criminología" en *Anuario* 1996, Órgano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Antofagasta.

o estaba simplemente dividida en dos: los crímenes de los poderosos versus los crímenes de los desposeídos⁵. La urgencia en rescatar nuevas lecturas de lo político, habida consideración de la diversidad de los sectores desprivados y las transformaciones sociales, culturales y sobre todo económicas, cambia radicalmente el horizonte de este movimiento.

La irrupción de los movimientos alternativos amplió notablemente el campo de estudio de la criminología, especialmente en los postulados de la llamada criminología crítica, siendo precisamente la perspectiva feminista la que contribuyó sensiblemente al cambio epistemológico de sus planteamientos⁶.

En efecto, la polémica sobre la utilización del androcentrismo en el discurso jurídico⁷ llevó a la conclusión que el sexismo no sólo está en el lenguaje y en las decisiones judiciales, sino en el mismo Derecho Penal. En otras palabras, la selectividad del sistema tantas veces denunciado por los movimientos criminológicos críticos no contemplaba la desigualdad de género. Por lo tanto, esta invisibilidad no ayudaba a entender ciertas conductas desviadas dirigidas contra las mujeres, ni menos la manera de ejercer el control social sobre ellas. No hay –alegan las feministas que incursionan en el terreno criminológico– neutralidad en el discurso jurídico, es indispensable efectuar un análisis más fino para descubrir la visión netamente masculina patente en su elaboración.

Este abordaje feminista del control social permite ampliar el campo de la criminología crítica a situaciones hasta entonces no consideradas aún, como la paternidad puramente económica, la maternidad forzada, la heterosexualidad obligatoria, el matrimonio, y la división sexual del trabajo, todas fuentes de conflictos. Estas situaciones, continúan, no son naturales, apolíticas, ni universales ni neutras⁸.

Uno de los grandes temas de la criminología crítica era el del poder punitivo que era denunciado como selectivo y discriminador. Pero esta descalificación se refería únicamente al sistema económico causante de estos males. Sin embargo, no se tomaba en cuenta que la opresión y discriminación sufrida por las mujeres no eran precisamente el producto de una sociedad capitalista, sino de una sociedad patriarcal que existía antes de que emergiera el régimen liberal económico y que, por lo tanto, beneficiaban a los hombres en desmedro de las mujeres.

La agudeza de Zaffaroni recoge estas aseveraciones al exponer que los procesos de criminalización no son más que el pretexto para el poder de vigilancia, cuya consolidación frente a las mujeres implica “la reducción de los espacios vitales, la posibilidad de diálogo, de coalición y de resistencia”⁹. Este poder de vigilancia, rubrica este autor, ya no puede ser considerado inofensivo o menor frente a la mujer. El poder punitivo es, en otras palabras, un poder de género.

⁵Larrauri, Elena. *Mujeres, derecho penal y criminología*, Siglo XXI, México, 1994.

⁶Estos movimientos alternativos buscaban otras reivindicaciones no contempladas anteriormente por la criminología, como los que se oponían a la guerra, nuclear, los movimientos ecológicos, étnicos, etc.

⁷Androcentrismo es la visión del mundo desde el punto de vista masculino como centro de sus necesidades, experiencias y preocupaciones. Véase Alda Facio, “Cuando el género suena, cambios trae”, publicación del ILANUD, San José, Costa Rica, 1991.

⁸Campos, Carmen, “Criminología feminista. Un discurso imposible”. En *Género y derecho*, colección Contraseña. Serie Casandra. Editorial Lom, La Morada, Santiago, 1999.

⁹Zaffaroni, Raúl Eugenio, “La mujer y el poder punitivo” en *Vigiladas y castigadas*. Comité Latinoamericano y del Caribe para la defensa de los derechos de la Mujer, Lima, 1993.

CRIMINOLOGÍA FEMINISTA Y VICTIMOLOGÍA

El redescubrimiento de la víctima como sujeto protagonista, igual o más importante que el propio delincuente, influyó notablemente en la ampliación del campo de la criminología. Sin embargo los primeros planteamientos de la corriente victimológica se centraron en la determinación del papel causal que las víctimas tenían en el origen del delito. Acentuar la participación de la víctima y su relación con el delito significaba asegurar que era la víctima quien debía tomar todas las precauciones que fueran del caso para evitar que su comportamiento provocara el delito, anulando la valoración de la conducta del autor para efectos de regular su situación dentro del tipo penal¹⁰.

Estos planteamientos llevaban a la conclusión y, en consecuencia, a aplicar el criterio de que las mujeres podrían ser culpables de los delitos perpetrados contra ellas, debido a su conducta provocadora, revirtiendo así el proceso penal en su contra.

Uno de los tópicos centrales del discurso criminológico feminista de esa época fue precisamente atacar la forma de abordar el delito de violación. El descubrimiento o mejor dicho las investigaciones sobre el tema, comprobaron que la mayoría de estas conductas eran cometidas por padres, abuelos, vecinos, parientes o conocidos, desvirtuando de esta manera, los mitos de que eran las propias mujeres las que provocaban estos actos violentos. El énfasis en el proceso de victimización secundaria que sufren las víctimas de estos delitos ha contribuido, a nuestro juicio, a concretar importantes reformas legales que han incorporado nuevos elementos en el proceso, y en la tipificación de estas conductas dirigidas en esa dirección¹¹.

Por otra parte, la ausencia de una normativa legal que regulara la esfera privada en la misma forma que la pública fue el argumento más fuerte de la llamada primera embestida feminista que buscó la utilización del Derecho Penal en defensa de sus intereses.

En efecto, mas allá de los cuestionamientos de la criminología crítica sobre el tratamiento diferencial preferentemente ubicado en los delitos contra la propiedad, las feministas denuncian los delitos invisibles contra las mujeres enriqueciendo los postulados de los estudios criminológicos. Ciertamente es que la cifra oscura que representan los delitos de violación, maltrato físico y psicológico, acoso sexual contra las mujeres se va "blanqueando" en el sentido que romper el velo de la invisibilidad de estas conductas, pero este aumento de denuncias no ha logrado satisfacer sus expectativas.

Al visibilizar estas conductas como delitos, sacándolos del ámbito privado, una corriente feminista aboga, por tanto, por la penalización de estas conductas. El argumento más fuerte se situó en que no había normativa legal que regulara la esfera privada en la misma forma que la pública. Conductas como el incremento de no pago de las prestaciones alimenticias, la violación conyugal, o las diferentes formas de maltrato, no aparecían en el catálogo de los códigos penales o en leyes especiales. Su argumento más importante residió en que el Estado, al no ocuparse de estas conductas cometidas dentro del ámbito privado, mantenía la relación de poder desigual, pues legitimaba la condición de sometimiento y sumisión de las mujeres. En el fondo se trataba igualmente de la

¹⁰Antony, Carmen, ob. cit.

¹¹En nuestro país, en los últimos años, encontramos dos leyes fundamentales al respecto, la Ley sobre Violencia Intrafamiliar (Nº 19.325 del 27.08.96) y de la que reformó los Códigos Penal y Procesal Penal (Ley Nº 19.617 D.O. Nº 36.410 de 12.07.1999).

consolidación de un Derecho Penal patriarcal, pero necesario para la protección de las mujeres. El desarrollo de este pensamiento chocaba con los argumentos de la criminología crítica, el minimalismo y el abolicionismo, lo que produjo una situación de incompatibilidad epistemológica¹².

POR ELLO COBRA ESPECIAL IMPORTANCIA LA FRASE DE LARRAURI “LA VICTIMOLOGÍA, DEL LADO DE QUIÉN ESTAMOS?”¹³

Sin embargo, el comprobar que el Derecho Penal era ineficaz para proteger a las mujeres, ya que no previene la violencia, no soluciona el conflicto ni menos transforma las relaciones de género que lo cruza (como tampoco protege efectivamente a las víctimas), provocó necesariamente una discusión, que todavía está pendiente. Las interrogantes son muchas, especialmente en el campo del incumplimiento de las pensiones alimenticias, de la violencia familiar, del acoso sexual, de la violación conyugal. En estas y otras figuras delictivas el Derecho Penal no ha tenido capacidad resolutoria ni ha protegido debidamente a las víctimas. Por ello, se comprueba que la incorporación de nuevas figuras penales no ha solucionado las expectativas de las víctimas. Igualmente se señala la paradoja de que si el Derecho Penal no se aplica, ¿cómo se puede pedir más Derecho Penal?

Larrauri y Zaffaroni se ocuparon de dar respuesta a esta presunta incompatibilidad, al proponer la utilización simbólica del Derecho Penal. Así Larrauri sostiene que no hay forma de escapar de esta función simbólica cuando el Derecho Penal no existe; por ello son válidas las asunciones de sentido común o imperantes que acostumbra ser discriminatorias contra la mujer¹⁴.

Zaffaroni complementa esta postura al afirmar que la respuesta a esta situación es que la utilización del Derecho Penal sea sólo un recurso táctico coyuntural, siempre que no signifique un fortalecimiento del mismo poder que discrimina y somete a las mujeres. “Lo único cierto –enfatiza este autor– es que nadie puede creer seriamente que la discriminación contra la mujer sea resuelta por el mismo poder que la sostiene, o que un mayor ejercicio del poder discriminatorio resolverá los problemas que la discriminación ha creado, por lo que su ocasional instrumentación debe ser evaluada teniendo en cuenta el riesgo de que su uso táctico no se vuelva en su contra¹⁵.

Veamos, por ej., el caso de la violencia familiar. Existe un evidente riesgo en la utilización del Derecho Penal en cuanto a este delito en particular. No cabe duda que la aparición de leyes que han penalizado estas conductas no han sido del todo eficaces. Efectivamente, las mujeres que denuncian estos delitos no resuelven los problemas más angustiosos derivados de esta conducta, como es la falta de protección por parte de las autoridades, el quedar sin sustento económico, no lograr expulsar al agresor del hogar común, etc. Constituyen todos hechos irrefutables que sólo hace pocos años se están comprobando a la luz de estudios sobre eficacia de estas leyes¹⁶. Esto, sin tomar en cuen-

¹²Campos, Carmen, ob. cit.

¹³Larrauri, Elena, ob.cit.

¹⁴Larrauri, Elena, *La crisis de la criminología crítica*. Siglo XXI. México, 1991.

¹⁵Zaffaroni, ob. cit.

¹⁶Cfr. Los estudios del Sernam sobre la violencia intrafamiliar.

ta la forma como la cultura machista es aplicada por los operadores del sistema, la excesiva burocracia que impide la solución efectiva de estas situaciones de violencia y discriminación contra la mujer¹⁷. Por lo demás, las mujeres no desean que su pareja reciba como sanción la privación de libertad sino que buscan apoyo y protección para escapar de la violencia cotidiana.

CRIMINALIDAD FEMENINA

Es evidente que el interés de las criminólogas, más que preocuparse de los delitos cometidos por las mujeres, privilegia el estudio de los delitos cometidos contra ellas. Sin embargo, no podemos soslayar el tema de la delincuencia femenina cuyo incremento y cambios en la forma y dimensiones merece nuestra atención.

En lo que se refiere a la criminalidad cometida por las mujeres sabemos que históricamente ha sido un tema descuidado por los académicos e investigadores¹⁸.

En efecto, la presencia masculina predominante en los operadores de la justicia (jueces, fiscales, policías, personal penitenciario) ha sido decisiva a este respecto.

Las teorías modernas sobre la delincuencia femenina, elaboradas generalmente por hombres, tienen estrecha relación con el rol impuesto a la mujer como ser subordinado, obediente, exento de violencia y agresividad, por lo que su participación en el delito es bastante inferior a la del hombre. En otras palabras, la explicación de la criminalidad femenina sería el resultado de la violación al rol adjudicado, a la conducta esperada, constituyendo estas violadoras del orden patriarcal el grupo de malas mujeres. Otras explicaciones se centran en que existió una falla en su socialización, o una desviación hacia una supuesta masculinización¹⁹.

Los estudios tradicionales han considerado a la mujer como delincuente solamente en las conductas relacionadas con su rol reproductivo, por ej., infanticidio, aborto, prostitución. La criminalización femenina se ha construido además alrededor de los valores sexuales; así los puntos centrales del problema giran sobre la sexualidad y maternidad en torno a las cuales se han elaborado los conceptos de disciplina y represión.

Sin embargo los aportes de las feministas han ido desvirtuando estas teorías, redefiniendo conceptos, incorporando elementos no utilizados anteriormente como el fenómeno de la feminización de la pobreza y su relación con las formas no tradicionales de la delincuencia, logrando incorporar el tema en las agendas criminológicas, ampliando y enriqueciendo el contenido de la criminología.

En América Latina, el tema de la criminalidad femenina ha sido escasamente abordado. Este escaso interés de los criminólogos(as) incluye a quienes se alinearon con la criminología crítica. Es atribuido por algunos estudios al "sexismo", ya que todas las investigaciones versan sobre la delincuencia masculina, concediéndole categoría de uni-

¹⁷Campos, Carmen, ob. cit.

¹⁸Antony, Carmen. "El rol genérico en la ejecución de la pena", en *Anuario de la Facultad de Ciencias Jurídicas*. Universidad de Antofagasta, Chile, 1997.

¹⁹Cfr. Del Olmo, Rosa. "Teorías sobre la criminalidad femenina". Seminario sobre "Mujer y Criminalidad". Mimeo, Caracas, 1997.

versalidad y neutralidad. Facio y Camacho señalan al respecto que no obstante haber estudios específicos, éstos están orientados hacia una concepción androcéntrica²⁰.

Rosa del Olmo enfatiza al respecto que las organizaciones femeninas no han reflexionado sobre el tema debidamente, a pesar del incremento y dramática realidad que representa, por ej., la delincuencia relacionada con la comercialización de la droga en que están involucradas mayoritariamente las mujeres²¹.

Podemos agregar sobre el particular que, por el contrario, encontramos abundantes estudios e investigaciones sobre situaciones de victimización de la mujer, como lo son la violencia intrafamiliar, el abuso sexual, el incesto, la violación, sobre la ejecución de la pena privativa de libertad, pero el tema del aumento de la criminalidad, o de sus nuevas formas está ausente²². Esta es una falencia que necesita urgentemente abordarse y esperamos que haya un vuelco al respecto de parte de las criminólogas(as).

Sin embargo, a partir de los años 90, podemos hablar de una criminología feminista latinoamericana, al encontrar trabajos de investigadoras mujeres en los cuales se recoge la criminalidad femenina como un issue relevante de la criminología y, lo que es mejor aún, dichos estudios ya llevan el impronte de género²³.

En nuestro país, encontramos escasos estudios que se refieran a la delincuencia femenina, salvo las investigaciones de Doris Cooper²⁴. En cambio ya existen trabajos sobre la violencia familiar, su impacto y evaluación de la eficacia de la ley. También se ha modificado sustancialmente nuestro añoso Código Penal en lo que se refiere a ciertos delitos denominados sexuales. En este sentido, señalamos la modificación del delito de violación, el acoger la violencia conyugal, la incorporación de conceptos victimológicos en el nuevo Código Procesal Penal recientemente aprobado que, entre otros logros, constituyen conquistas muy importantes para las mujeres.

Recientemente debemos anotar algunos trabajos sobre las mujeres en conflicto con el sistema penal, sobre ejecución de la pena, y algunos sobre la situación de las mujeres privadas de libertad procesadas o condenadas por los delitos relacionados con droga. También hay investigaciones sobre la situación de las presas políticas y su tratamiento durante el período de la dictadura militar²⁵.

²⁰El tema de la implicancia de la mujer en los delitos relacionados con droga ha sido últimamente abordado. Cfr. *Criminalidad de la mujer en la región andina*, trabajos recopilados por Rosa del Olmo, y los trabajos de la Comisión Andina de juristas que recogen investigaciones de Achá, Antony, Azaola, Bavestrello, Dorado, Narvaéz, Tineo, Francia entre otros(as) autores(as).

²¹Cfr. Facio Alda y Camacho Rosalía, "En busca de las mujeres perdidas" en *Vigiladas y castigadas*, ob. cit. Para estas autoras el sexismo en las ciencias criminológicas es relacionar el delito, el control social y los componentes negativos con el mundo masculino.

²²Antony, Carmen, "Criminología, victimología y movimiento feminista", en *La criminología del siglo XXI en América Latina*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999.

²³Del Olmo, Rosa, ob. cit.

²⁴Cooper, Doris, "Delincuencia actual en Chile y en Santiago. Características sociodemográficas en *Revista Chilena de Ciencias Penitenciarias y Derecho Penal* N° 10, tercera época, Chile, 1985.

²⁵Cfr. Bavestrello, Yolanda y Cortés, Pablo, *Las mujeres en conflicto con el sistema penal*. Editoras Min-Sernam Gemchi, Santiago, 1997, y Antony, Carmen, en *El rol genérico en la ejecución de la pena*, ob. cit. También véase Silva Iván y Rubio Claudio, "Drogas y mujeres en prisión, evolución de una década". *Revista Chilena de Ciencias Penitenciarias y de Derecho Procesal* N° 20, Santiago, 1995. Sobre las presas políticas véase Documentos internos de la Vicaría de la Solidaridad, Derechos Humanos en Chile, 1975-1988.

FEMINISMO Y DERECHOS HUMANOS

Sin duda fue el movimiento de los derechos humanos el que reforzó estos planteamientos feministas, reconociendo su estatus jurídico y promoviendo la protección jurídica y asistencial dirigida a las víctimas mujeres.

Esta influencia se ha cristalizado en dos convenciones muy importantes para el respeto y promoción de los derechos humanos de las mujeres, cuales son la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y la Convención para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia Contra la Mujer. Esta última convención logra incorporar el concepto de que toda situación de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, constituye una vulneración de sus derechos humanos. Esta es una conquista muy importante para las mujeres porque ofrece nuevas posibilidades de análisis y lucha por su reivindicaciones, y puede finalizar con las situaciones de discriminación contra ellas.

Recordemos que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, concordó en que la violación de los derechos humanos de las mujeres no se limita a los actos cometidos o amparados directamente por los gobiernos, sino que éstos han adquirido responsabilidad social y política por los actos cometidos por terceros si no se han tomado las medidas necesarias para prevenir, investigar y castigar actos de violencia²⁶.

¿HACIA DÓNDE VA LA CRIMINOLOGIA FEMINISTA?

Hemos recalcado que las criminólogas feministas no logran ponerse de acuerdo en la utilización del Derecho Penal, muy particularmente las que han alineado con las corrientes minimalistas, o abolicionistas. Sin duda falta más elaboración sobre esta aparente dicotomía, a la luz de estudios sobre la eficacia de su uso.

La frase “el derecho ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres”, de la norteamericana Mac Kinnon, pareciera confirmar la sospecha tantas veces anunciada por parte de las criminólogas de que el Derecho Penal es un instrumento esencialmente masculino, tanto en la forma en que son concebidas sus normas como en la manera de aplicarlo. Por lo demás, hasta su lenguaje, aparentemente neutro, lleva a la conclusión que incluso los valores imperantes del Derecho Penal como son la imparcialidad, objetividad e inquisitorialidad, son esencialmente masculinos²⁷.

La solución a estas contradicciones parece caminar hacia la incorporación de los mecanismos no adversariales de resolución de conflictos. Figuras como la conciliación, la mediación, la reparación, pudieran resultar más efectivas en la resolución de los problemas que presentan las víctimas mujeres. Estas respuestas sin duda contrarían los intereses de una corriente del movimiento feminista que busca ampliar y criminalizar algunas conductas contra la mujer. Sin embargo, la praxis jurídica y las últimas investigaciones sobre la eficacia en la aplicación del Derecho Penal parecen indicar que muchas mujeres

²⁶Naciones Unidas. Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General en la primera parte del cuadragésimo séptimo período de sesiones (GA/8470), 1993.

²⁷Larrauri, Elena, *Mujeres, derecho penal y criminología*, ob. cit.

prefieren una compensación monetaria a la condena de pena privativa de libertad al agresor, o bien aceptan una reparación simbólica por no estar de acuerdo con la utilización de la cárcel.

La certidumbre de que el Estado no ha sido del todo eficaz en la prevención de los delitos violentos contra la mujer y que, por otra parte, no ha logrado disminuir el proceso de victimización secundaria, obliga a la formulación de otras propuestas no necesariamente punitivas.

Sin embargo, no es posible prescindir por el momento de la intervención del Estado, sea por la dictación de leyes de protección legal o por conferir más derechos a la mujer en aras de una igualdad real.

En efecto, necesitamos más programas de asistencia social, más centros de atención a las víctimas, mayor acceso a la justicia, mejoramiento de salarios y oportunidades de trabajo, acceso al aborto seguro y a la utilización masiva de los medios anticonceptivos, sumado a una reorganización de las estructuras sociales y culturales que lleven a considerar la diversidad de género y por consiguiente al cambio necesario en la ideología dominante.

Compatibilizar las contradicciones parece ser el desafío de la criminología feminista. Esto no significa dejar a un lado las banderas de lucha del derecho, sino utilizar además más alternativas no necesariamente represivas y por lo tanto menos violentas.

La participación activa de las mujeres en los debates y procesos de creación y reforma de las leyes, la apertura de debates, la ampliación de los estudios sobre eficacia de las leyes, la desconstrucción del Derecho Penal vinculado a la ideología patriarcal dominante, son algunas de las tareas más apremiantes. Sólo entonces podríamos tener un discurso feminista más coherente que conduzca al consenso de sus contradicciones actuales.

El feminismo debe vincularse a las corrientes prosecutorias que buscan cambios profundos estructurales y sociales. Debemos buscar valores alternativos, que no signifiquen derechos iguales o especiales sino a tratar de obtener una forma totalmente diferente de reflexionar frente a la ley, despojándola de su carácter patriarcal y violento.

¿Tarea difícil? Sí, pero no imposible. Las utopías no deben dejarse de tener, alcanzarlas ya es otra cosa, y mucho depende de nuestro compromiso.

